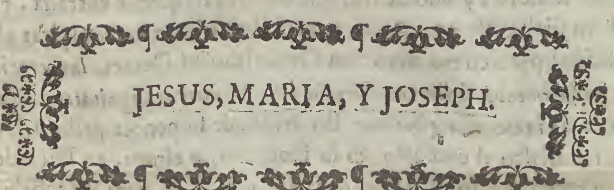


POR SEBASTIAN BLASCO, PRESO EN LA CARCEL DE ESTA CORTE.

EN EL PLEYTO QVE SIGVE, CON EL FISCAL DE SV MAGESTAD.

SOBRE HOMICIDIOS.

Cumque diligentissime, perscrutantes, invenerint falsum Testem dixisse, contra fratrem suum, mendatium, reddent ei, sicut fratri suo facere cogitavit, & aufers malum de medio tui. Deut. *cap.* 19. *vers.* 18.

1 ASTIMOSA TRAGEDIA, SUCEDIDA, en la Ciudad de Calatayud, y casa de Doña Maria Lorente, en que, la mañana del dia veinte de Março de este año, se hallaron muertos, à manos de la mayor violencia, dicha Doña Maria Lorente, Iñigo Lacal su hijo, Doña Antonia Gonçalez, muger de Don Antonio Garcès, Teniente, reformado del Regimiento de Milàn, y vna Criada, que son todos los que la habitavan: confundiendo los agressores, la causa de tan barbara atrocidad, con los vestigios, que dexaron, yà de robo; yà de violencia, intentada, en Doña Antonia Gonçalez.

2 De este detestable delito, es acusado Sebastian Blasco, estu-

diante filosofo, y vno de los, que tenian, frequente entrada, y amistad, en dicha casa; y aunque, contra èl, se intentan conspirar algunos indicios; pero como dixo San Geronimo ad Demet. *Innocentia, inter ipsa tormenta, fruitur conscientiæ bono; & inter malignitates, cum de pœna metuit, de innocentia gloriatur.* En medio de su penosa prision, halla Sebastian Blasco el consuelo, en su inocencia, y espera, en Dios, de quien todo recto juyzio, procede, darà luz à V. S. I. para descubrir la verdad, y desvanecer las sombras de los indicios, con que se ha querido obscurecer.

3 El primer indicio; y del que penden, quantos, en esta Causa ha podido hallar la mas escrupulosa, y nimia diligencia; es el que nace de las declaraciones de Antonia Minguez, vezina à la casa de las interfectas; la qual tiene hechas cinco declaraciones en los dias 20. 21. 22. 25. de Marzo, y 6. de Abril: aviendo hecho la de 25. de Marzo ante la Justicia militar: y de su variedad, contradiccion, inverosimilitud, y afectacion, se convence, que esta Testigo es falsa, perjura, sobornada, y sospechosa de el delicto: pues aun que, en las declaraciones de 22. de Marzo, y 6. de Abril confiessa, que en sus dos primeras, no dixo, enteramente la verdad; no se aparta, ni retrata de lo que, en ellas dixo; sino que, aumenta los hechos, y circunstancias, que afirma aver observado, la fatal noche del sucesso, y que, hasta entonces, avia callado, por el miedo, que tenia à Sebastian Blasco; pero que sabiendo estaba ya preso, declarava la verdad, y quanto sabia, en exoneracion de su conciencia, y porque no padezcan inocentes.

4 Este estudiado pretexto, està manifestando la malicia, y soborno de el Testigo, porque resulta del Auto de prision, y de los Testigos examinados, sobre el *art.* 10. de las defensas, que se prendiò à Sebastian Blasco, el dia 20. de Marzo, à las quatro de la tarde, en la Plaza de la Ciudad de Calatayud; y luego fue notoria su prision, por toda la Ciudad; assi por las circunstancias de el delicto, que tenia suspensos los animos de sus moradores; como por aver llevado, aquella misma tarde al preso, con muchos Ministros de justicia, à la casa de las interfectas, y vista de sus Cadaberes: y si por estas circunstancias, no es facil de creer, que Antonia Minguez ignorasse, la prision de Sebastian Blasco, el dia 21. de Marzo, en que hizo su segunda declaracion, y podia estar assegurada de sus miedos; tampoco se podrà creer, que

la

la seguridad de estos temores, le motivasse à declarar, en el dia 22. de Marzo, lo que antecedentemente no avia dicho en el dia 21. con que sin violencia, se debe presumir, que en sus vltimas declaraciones, fue instruyda, y sobornada: y aun ella misma lo confiessa, en su declaracion de 6. de Abril, pues dize, que despues, se le diò à entender importaba, declarasse, lo que hasta entonces, no avia dicho.

5 Aumentasse la sospecha, contra esta Muger, advirtiendo, que en las primeras declaraciones dize, que la mañana del dia 20. se estuvo en su casa, dando recado à su Niño; y que à cosa de las ocho, oyò hazer lastimas, en la Calle, y por ellas fue noticiosa de la desgracia, y muertes sucedidas: y lo mismo viene à dezir, en su declaracion del dia 22. en que protesta dezir verdad; y en la del dia 25. ante la Justicia militar. Este descuydo, de averiguar, por la mañana, la causa de los ruydos, y ayes, que, con tanto horror, pondera aver oydo por la noche, tiene grandes repugnancias, mayormente siendo muger, y vezina, y arguye ciencia, y participacion de el delito, vt docent, Crusio *de indit. part. 1. cap. 18. per tot.* Larrea *Alleg. 66. ex num. 7.* y induce presumpcion de encubridora, y favorecedora de los agressores, segun la disposicion de la Ley 16. *tit. 26. lib. 8. recopil.* alli: *Queremos, y mandamos, que sean avidos por encubridores, acogedores, y favorecedores los que entendieren, y supieren, y no lo revelaren, luego que viniere à su noticia*, de quo late Solorzano *de crim. parric. lib. 2. cap. 15.* Larrea *dict. Alleg. 66 num. 10.*

6 Para desvanecer esta presumpcion fue prevenida, (sin ser temerario este juyzio, ex Farin. *quæst. 66. num. 238.*) que en su declaracion de 6. de Abril, dixesse, aunque con notoria contradiccion, y demasiada afectacion, *que despues del sucesso, bolviendo à conciliar algun sueño, se levantò, como à las siete, y cuydadosa procurò luego saber; y medio vestida, passò à la casa, y luego que se asomò à la cozina, desde la escala, viò muerta à la Criada; y con el susto se bolviò à bajar, y recurriò à Theresa Gil, à quien refiriò el sucesso:* Y aunque examinada dicha Teresa Gil, viene à contestar, con el dicho de Antonia Minguez, pero con tales circunstancias, que manifiestan bien la sobornacion de vna, y otra.

7 Y su mayor convencimiento està en la declaracion, que la misma Teresa Gil tiene hecha, al *folio* 8. de la primera Sumaria, en donde declarò, que la mañana del dia 20. saliò de su casa, como à las ocho, y entrò en casa de Francisco Franco, à donde llegò vna muger llama-

da

da Melchora Rodriguez,toda asustada,y dixo,señores he entrado en casa de Doña Maria Lorente,y he visto, que la Criada està muerta junto al hogar ; y asustada, con esta noticia se fue à su casa. Y en esto conforma Francisco Franco en su primera declaracion, al *fol.* 4. que dize, que estandose en su casa , llegò à ella Melchora Rodriguez , y le dixo la tragedia , que avia visto , en casa Doña Maria Lorente , y que de oyrselo, se asustô. Y Melchora Rodriguez al *fol.* 22.declara,que la mañana de el dia 20.fue à casa de Doña Maria Lorente,y hallando la puerta entornada, subiò à la cozina , y pudo ver à la Criada, tendida, en tierra, y entendiendo que dormia,llegò à dispertarla;y viendo mucha sangre à su lado , y desmelenado el cabello , asustada se baxò, y entrò en casa de Francisco Franco , y contò lo que avia visto; y añade, que passando vn Religioso Dominico , lo llamò, y le dixo el sucesso para que diesse noticia à la Justicia.

8 A vista de estas declaraciones,como puede dudarse,que Francisco Franco , y Theresa Gil tuvieron,por Melchora Rodriguez, la primera noticia de este sucesso ? y què puede presumirse , sino vna sobornacion,y depravada prevaricacion de Testigos,viendo , que examinada Theresa Gil , sobre la cita de Antonia Minguez, de 6.de Abril, dize, que Antonia Minguez,llegò à casa de Franco, la mañana del dia 20. y despues de aver esta referido las lamentaciones , y aullidos que aquella noche avia avido , en casa de Doña Maria Lorente , y de aver visto muerta, à la Criada; llegò Melchora Rodriguez, y refiriò lo que avia visto: Y examinado Francisco Franco,sobre el *art.* 6. de las defensas, en que se pregunta à los Testigos , si Melchora Rodrigez fue la primera que la mañana de el dia 20. passò à casa Franco, y diò la noticia de el sucesso, declara, que Antonia Minguez passò à su casa , aquella mañana,y le dixo,que avia sucedido vna grande desgracia, en casa de Doña Maria Lorente, que sin dezirle mas , se bolviò ; y èl saliò de casa, y fue à San Pedro Martir, à avisar à vn Religioso, para que diesse noticia à la justicia; y que no viò en su casa à Melchora Rodriguez; aunque quando bolviò le dixo su muger,que avia estado en ella;y esta contradicion indica bastantemente,que, por vn mismo espiritu fueron governados estos Testigos, y Antonia Minguez, en sus vltimas declaraciones.

9 La presumpcion, contra Antonia Minguez , de ser favore-

cedora de los Agreſſores, toma baſtante cuerpo,con lo que reſulta, de lo probado, ſobre el *art.* 8. de las defenſas; y de el reconocimiento hecho, por el Alcalde Mayor, de las caſas de Doña Maria Lorente, y de Antonia Minguez, à inſtancia de eſta Parte, con que llenamente, ſe juſtifica, que de vna caſa, a otra, ay libre, y facil tranſito, por los deſvanes, y tejados: y conſtando tambien, de los Autos, que cerradas las puertas de caſa de Doña Maria Lorente, no pueden introducirſe en ella, por otro pueſto; no es leve la preſumpcion, de que, por caſa de Antonia Minguez, ſe introduxeron los Agreſſores, que executaron eſta alevoſia: aumentandoſe à eſto, el que Antonia Minguez eſtava enemiſtada, con la caſa de Doña Maria Lorente, y hazia como vnos tres meſes, que ſe avia retirado de ella; aſsi lo deponen, Iſabela Arguedas, ſu Criada, y Don Matheo de Ochoa, en la pieza de ratificacion de Teſtigos; que todo conſpira à formar vna vehemente preſumpcion, de que perſuadida de los Agreſſores, les diò paſo, por ſu caſa.

10 Y no puede diſminuir,la fuerza de eſta preſumpcion, la circunſtancia,que en el reconocimiento de dichas caſas,ſe previene, de no averſe hallado teja alguna rota, ni veſtigio, ò ſeñal de aver tranſitado por los deſvanes, y tejados: porque de la declaracion de Miguel Monaco, criado de Don Antonio Garcès, en ſu ratificacion, reſulta, que èl paſſava à caſa de Antonia Minguez, diverſas vezes,por los tejados, ſin que, à dicha Antonia, le ſupieſſe malo, ni le cauſaſſe deſazon; y ſi Monacho paſsò, diverſas vezes ſin romper teja, ni dexar veſtigio; bien pudieron los Agreſſores,tener igual tiento, y paſſar ſin dexar raſtro.

11 Eſta declaracion de Miguel Monaco, nada favorece à la buena fama de Antonia Minguez, que con tanto numero de Teſtigos, ſe halla probada en la pieza de ratificacion, à inſtancia del Fiſcal de ſu Mageſtad; y ſe hallaria mas vulnerada, ſi ſe huviera dado lugar, à ſu contradiccion; pero no nos toca, ſino venerar reſoluciones de tan docto Tribunal: *Scio enim, in illo Senatu, Viros grabes, doctos, & eminentis doctrinæ aſcitos, qui non perperam, ſed oculantiſsimè, per regulas artis, judicant*: como de otro Tribunal de Eſpaña dixo Gizarello, *decis.* 14. *num. fin.* refert. Calderò *decis.* 27. *num.* 24. & poſt eum Triſtane *decis.* 27. *num.* 4.

12 De la variedad, y contradiccion,con que eſta muger refiere el he-

cho, en sus declaraciones, se manifiesta tambien, su falsia; pues dize, que al tiempo de acostarse, la noche de el dia 19. advirtiò, que en casa de las Interfectas, avia la misma alegre cõversacion que otras noches; y que oyò à la Criada nombrar *señor Sebastian*, de donde infiriò, que estava, como otras vezes, en la conversacion Sebastian el Estudiante. No dize Antonia Minguez, en su primera declaracion, què hora era quando se acostava, en dicha noche; pero Isabel Arguedas, su Criada al *fol.* 30. dize, que era entre 9. y 10. y al *fol.* 52. que mas de las 9. Don Joseph Terracido al *fol.* 10. y Don Isidoro Palomo al *fol.* 11. declaran, que estuvieron, aquella noche, en casa de las Interfectas, y se retiraron, como las 9. y media, y que no estuvo Sebastian Blasco: atendidas estas declaraciones, y que el dia 19. era dia de fiesta, y Antonia Minguez sola con vna Criada, es muy verosimil, que quando se acostò, y oyò en casa de Doña Maria Lorente la misma alegre conversacion, que otras noches, serian las 9. con corta diferencia de tiempo, por ser ora proporcionada en aquel tiempo; y asi se debe creer, como mas verosimil, *ex leg.* 21. §. *fin. ff. de Testibus, cap. in nostra, eod tit.* Casanat. *cons.* 39. *num.* 60. & *cons.* 55. *num.* 41. Suelv. *cons.* 66. *num.* 10.

13 Que Sebastian Blasco no estava la noche del dia de San Joseph, en casa de Doña Maria Lorente, por lo menos desde las ocho à las diez, està llenamente probado, no solo con las declaraciones de Don Joseph Terracido, y Don Isidoro Palomo, que estuvieron en dicha casa; sino tambien, con las deposiciones de todos los Comensales de la possada de dicho Sebastian Blasco, que contestemente, declaran, que despues de las siete, saliò Sebastian, de su posada aquella noche, con Sebastian Ramon, que lo fue à buscar, para ver vnos coetes que tenian dispuestos para vn Vitor, y que à poco rato se bolviò à la possada, y despues de aver rezado, todos los Domesticos el Rosario, en comunidad, y entre ellos Sebastian Blasco, se recogieron cada vno à su quarto, como à las diez; y no saliò ninguno de casa hasta el dia siguiente, por la mañana; con que està llenamente probada, con todas las circunstancias, que previenen los Autores, la negativa quartada, de que Sebastian Blasco no estuvo, en casa de Doña Maria Lorente, desde las ocho à las diez de la noche del dia 19. Farinac. *de Testibus quæst.* 65. *à num.* 22. Fermosin. *in cap. quoniam contra falsam, deprobat. quæst.* 3. *num.* 10. Bosio *de defens. reorum, num.* 24. Giurba *cons.* 43. *num.* 1. Gratiano *discept.*

525. à *num.* 24. Sesse *decis.* 417. *num.* 99. Suelv. *in centur. cons.* 29. *num.* 15. y consiguientemente es falso; que Antonia Minguez oyesse nombrar à Sebastian Blasco, en la conversacion alegre, que al tiempo de acostarse la noche de el dia 19. notò en casa de Doña Maria Lorente, sino es que piadosamente, se diga, que pudo equivocar vn nombre por otro; oyendo la voz, pared en medio, *ex* Conciolo *verbo testis quoad dicta resol.* 6. *num.* 3.

14 Pero està muy descubierta la malicia de esta muger, pues aviendo podido saber, que Sebastian Blasco, no estuvo à las 9. y media en casa de Doña Maria Lorente; en su segunda declaracion de 21. de Marzo, dize, que en punto de las diez; tomando agua bendita, para acostarse, oyò la alegre convesacion; y clara, y distintamente dezir à la Criada *señor Sebastian*, y explicada, con tanta puntualidad la hora, contrahida al tiempo de tomar agua bendita, para acostarse; indica, que tomando agua bendita, oyò el relox; y su deposicion se debe entender, sin quitarle, ni añadirle, el mas minimo instante, puntim Gratian. *discept.* 413. *num.* 19. *&* 31. Antonel. *de temp. legal. lib.* 4. *cap.* 2. *num.* 14.

15 Y como mediando, mas tiempo, pudo tambien enterarse, que Sebastian Blasco estuvo en su possada aquella noche, y se retirò à su quarto à las 10. En la deposicion, que haze en 6. de Abril, ya aumenta, y dize con variedad: *que despues de las* 10. oyò nombrar, la primera vez à la Criada, *señor Sebastian.* Y es de notar, que Isabel Arguedas, bien educada, sigue el mismo rumbo, de su ama; pues aviendo dicho, en sus dos primeras declararaciones, que la noche del dia 19. de Marzo, se recogieron, entre 9. y 10. ò mas de las 9. dize en su quarta deposicion à *fol.* 15. de la segunda Sumaria; que aquella noche, se acostaron, como à las diez, y quarto. En esta variedad de dichos, y deposiciones, se ha de estar, à la primera; porque en la segunda deposicion, se presume sobornado, el testigo; *maxime ex intervalo post triduum à die depositionis, præsumitur loquutus, cum parte, & ab ea subornatus*, Farinac *de oppos. contra dicta test.* [illegible] *quæst.* 66. *num.* 238. Valenz. *cons.* 102. *num.* 10. luego esta muger està convencida de falsa, en quanto dize, que al tiempo de acostarse, notò la alegre conversacion en casa de Doña Maria Lorente, y nombrar à la Criada, *señor Sebastian.*

16 Prosigue Antonia Minguez en su tercera, y quarta declaracion, en que siempre dize aver confessado la verdad, y refiere, que tomò

el

el ſueño ; y que alta noche, no ſabe à que hora la diſpertaron vnos *aullidos lamentables, ô rugidos tan feroces*, que le parecieron mas de Toro, que de Perſona humana ; y ſegun el modo, y lugar donde dize averlos oìdo, ſe convence tambien de falſo, porque ſiendo *aullidos lamentables*, parece devian ſer de los Interfectos, y eſpecialmente de Doña Antonia Gonzalez, en quien aparecieron ſeñales de violencia, y averle tapado la boca ; con que es veroſimil fueran esfuerzos de eſta, como oprimida, que no podia dar vozes, para ſu ſocorro. Antonia Minguez dize en ſu tercera declaracion, que dichos rugidos fueron, en lo alto de la caſa, donde dormian Iñigo Lacal, y la Criada, y que eſta aſuſtada gritava, *que tiene Um. ſeñor Sebaſtian, que nos rebuelve la caſa*: Y en los Autos militares dize, que dichos rugidos ceſſaron; y aviendoſe vuelto à repetir, bolviò à oìr las miſmas vozes de la Criada, y que bajando la eſcala àzia la cocina ; dezia *valgame Dios, la Caſa nos trae rebuelta*, à cuyo tiempo gritaron Doña Maria Lorente, y Doña Antonia, deſde ſu quarto : *Muchacha, muchacha, que es eſſo* : Luego dichos aullidos, ni fueron de las ſeñoras, que dormian abajo, ni de la Criada, porque aſuſtada de ellos prorrumpia ; en dichas vozes ; ni tampoco de Iñigo Lacal ; pues la miſma Antonia Minguez afirma, en dichos Autos militares, no ſer de Iñigo, por tener bien conocida ſu voz; y por eſtas razones comprehendiò, que ſerian de Sebaſtian Blaſco.

17 Entender que el agreſſor, de quien la miſma Teſtigo preſume, que matò à todos, por no ſer deſcubierto, rugieſſe alterando la caſa, con eſtruendo, y deſpertando, con èl à los vezinos ; del todo es inveroſimil, y preſumpcion muy violenta ; como tambien el que eſta muger huvieſſe conciliado el ſueño, deſpues de oyr los ruydos, y lamentos, ſi con ellos, ſe huviera aſuſtado, con tanto miedo como pondera ; en ſu declaracion, de 6. de Abril: porque el ſueño neceſsita de quietud, de todos los ſentidos, ſegun enſeña Ariſtot. *lib. de Som. & vigil.* y el miedo es vn mobimiento, y paſion del animo, que no lo dexa ſoſſegar; como lo difine el Padre Beyerl. *in Teat. vit. human. tom. 7. verbo timor, in princip.* y ſiendo todo eſto inveroſimil, imaginem habet falſitatis.

18 Contradiceſe mas eſta muger, en ſus declaraciones; pues en la de 22. de Marzo afirma, que à las afligidas vozes de la Criada *ay, ay ſeñora*, conſiguientemente oyò las de Doña Maria, y Doña Antonia, que dezian, con ſobreſalto, *ay ay*: Y en los Autos militares dize, que

Do-

Doña Maria, y Doña Antonia, à los ayes de la Criada, gritaron, desde sus dormitorios, *muchacha, muchacha, que es esto*: y en la de seis de Abril dize, que à dichos ayes, respondiò Doña Maria Lorente, *què es esto, que es esto*; y conociò estaba fuera de su dormitorio; y cerca de la Criada; y que yà no la oyò mas; sin acordarse de los lamentos posteriores, y repetidos, que en la declaracion de 22. de Março afirma le oyò despues. En los Autos militares dize, que subiò à lo alto de la casa, à dispertar à Iñigo; y aunque subiò, con vna orma en la mano, no se atreviò a dar golpes, con ella, en la pared del quarto de Iñigo, por no ser sentida, y lo llamò con voz baja: Y en las declaraciones de 22. de Marzo, y 6. de Abril afirma, que subiò à lo alto, y golpeò con la orma à vn tabique, de el quarto de Iñigo, y lo llamò por su nombre: De todas estas variaciones, y contradicciones, resulta llenamente, que Antonia Minguez es falsa, y perjura, y no se debe hazer merito de sus declaraciones, *ex text. in leg. eos* 27. §. 1. *ff ad leg. Cornel. de fal.* alli: *De impudentia eius, quod diversa duobus testimonia præbuit; cuius ita anceps fides vacilet, quod crimine falsi teneantur; nec dubitandum est: Et in cap. sicut* 9. *de Test.* alli: *non enim testimonium prædictorum, cum perjurij sint, est in hoc casu aliquatenus admitendum.*

19 No solo se deben despreciar las primeras declaraciones de esta muger, sino tambien las vltimas, por la razon que trae Don Diego Faria, ad Cobarrub. *lib.* 2. *variar. cap.* 13. *num.* 91. alli: *Circa quā observandum est, quod quoties testimonium primum non prævalet, nec vltimo credendum est; quando testis, ex variatione, perjurus convincitur, cui nulla fides adhibenda est.* Y Cobarrubias *dict. cap.* 13. *num.* 7. *versic. ex qua apud me,* alli: *Si priùs testimonium testis iuratus præbuerit, aut illud verum est; & tunc secundum testimonium falsum esse aparet; aut posterior responsio falsa; & ex hoc testis omninò perjurus existit.* De suerte que, *ex huiusmodi testimonij non licere judici sentenciam ferre, reum, tormentis, subicere; aut iuramentum supletorum deferre*, vt docet Faria *vbi sup. num.* 64. Ciriaco *controver.* 80. *num.* 18. Farinac *de Test. quæst.* 66. *num.* 226. Y Catena en sus questiones Crim. *tit. de Reo, quæst.* 12. *num.* 5. enseña, que es tan leve, el indicio, que resulta, de la deposicion del Testigo perjuro, y vario; *Ut nec prossit reus condemnari, nec ad torturam poni; nec etiam, sufficeret ad capturam: quia nec primo, nec secundo dicto creditur; sed debet puniri tanquam perjurus, & falsarius.*

Cantera

20 El ser esta muger perjura, en sus primeras declaraciones, està llenamente convencido; ya por constar, que no pudo oyr nombrar à Sebastian en la alegre conversacion, que la noche del dia 19. notò, en casa de Doña Maria Lorente, al tiempo de acostarse; y estar bien probada la negativa coartada, en dicho tiempo: y ya porque, para sus dos primeras declaraciones, jurò Antonia Minguez de dezir verdad de lo que supiere, y fuere preguntada: y en su declaracion de 22. de Marzo confiessa, que en sus antecedentes, no dixo enteramente la verdad; luego faltò à su juramento, y fue perjura, callando lo que sabia en lo que se le preguntò. Y no le puede escussar de perjura, y falsa, el motivo que alega en su declaracion de 22. de Marzo, para ocultar la verdad, en las que hizo en 20. y 21. porque aunque puede el Testigo, ex intervalo, con justa causa corregir, y revocar su primera declaracion, Calderò *decis.* 61. *num.* 19. Carenas *de Ofic. Sanct. Inquisit. part.* 3. *tit.* 6. §. 8. *num.* 59. *&* 61. Conciol. *resol. Crim. verb. Test. in Miscel. resol.* 3. *num.* 3. Pero no es aplicable esta doctrina à nuestro caso.

21 Porque la causa, y motivo, que alegò Antonia Minguez, fue el saber la prision de Sebastian Blasco, y con ella estar assegurada de los miedos, que de èl tenia, y no le avian dado lugar à dezir la verdad, en sus antecedentes declaraciones: Y esta no puede ser justa causa, para aver callado antecedentemente la verdad; lo vno, porque la misma causa tenia en el dia 21. (como arriba queda dicho) por averse preso à Sebastian Blasco en el dia 20. y no lo pudo ignorar Antonia Minguez, por aver sido la prision muy notoria, ex Noguerol. *Alleg.* 11. *num.* 132. *Alleg.* 33. *à num.* 10. Suelv. *consil.* 98. *num.* 4. *Et semicent.* 1. *consil.* 19. *num.* 5. *Et semicent.* 2. *consil.* 3. *num.* 12. y no obstante esta ciencia, y noticia, callò en su declaracion del dia 21. lo que despues ha declarado; por lo que se haze improbable, y supuesto el motivo porque se corrigiò; y para que el Testigo pueda corregir, y revocar su deposicion ex intervalo, ha de ser alegando, y probando justa causa, Calderò *dict. decis.* 61. *numer.* 19. à mas; que nunca puede aver justa causa, para faltar à la ley de Dios, y religion de juramento, como en el Testigo vario, ait Menoch. *lib.* 5. *præsum.* 22. *num.* 22. y por esso aunque el Testigo justificada la causa, puede ex intervalo, corrigir, y revocar su primer dicho; nunca se dà entera fee à sus declaraciones, *sed tunc demum cum nisi ex manifestis indicijs apparuerit talis, non animi levitate aut, odij*

fo-

fomite, seu corruptione pecuniæ, sed cælo fidei ortholoxæ dictum sum velle corrigere; ac modo, quæ prius tacuerant revelare, como hablando de Testigos, que se corrigen en causa de heregia, enseña Cobarrub. *lib. 2. variar. cap. 13. num. 9.* Farinac. *dict. quæst. 66. num. 159.* y este zelo no se puede considerar en Antonia Minguez, assi por la debilidad de su sexo, que nota la Glosa, *in cap. Forus de verb. signif.* ibi: *Quid levius fumo? flamen: quid flamine? ventus: quid vento? mulier: quid muliere? nihil*, como tambien por las contradicciones, è inverosimilitudes, arriba dichas, y fundadas.

22 Tampoco se puede escusar à esta muger de falsa, y perjura, diziendo, que su variacion, y contradiccion es en cosas accidentales, y no substanciales del caso: porque se responde, que consideradas sus declaraciones, se hallarà varia, y perjura en el todo, pues en las primeras dixo, que no sabìa otra cosa, de lo que en ellas declarava; y aumentando despues tanto, como ha aumentado, en sus vltimas declaraciones, no se puede dexar de considerar varia, y contraria, y consiguientemente perjura, vt docet Farinac. *de Test. quæst. 67. num. 365.* alli: *Quæro 13. testis primo dixit se hoc tantum scire, vél hoc tantum verum esse, postea aliquid aliud adit, illud etiam verum esse asserit; an isto casu testis dicatur sibi varius, & contrarius, an verò probet: dic quod non probat sed reputatus varius, & contrarius.*

23 La circunstancia de la hora, en que varìa Antonia Minguez, de ser las diez en punto, ò dadas las diez; quando notò la alegre conversacion, en casa de Doña Maria Lorente, al tiempo de acostarse, y oyò nombrar à la Criada *señor Sebastian*, es substancial, y considerable, y por serlo, fue bastante, este solo dicho, para prender à Sebastian Blasco; y quando es precisa, como en este caso, la aberiguacion de la hora, para convencer la verdad del Testigo; la hora, y tiempo se reputa substancial, Catera *tit. de quæst. tangent. probat. cap. 2. num. 22.* Farin. *dict. quæst. 67. num. 329.* abunde Antonel. *de temp. legal. lib. 1. cap. 69. num. 9.* alli: *Generaliter, quando vis est in tempore, illud ad vnguem, & precissè est probandum; ita vt Testes deponere debeant certitudinaliter, & non dubitative de illo tempore, aliàs nil probant.* Luego constando, que Sebastian Blasco estaba en su posada à las diez; y que à essa hora, no pudo estar en casa de Doña Maria Lorente; es substancial la variacion de Antonia Minguez, en dezir en vna declaracion, que

Cantera

que

que lo oyò nombrar à la Criada, en punto de las diez; y en otra declaracion, dadas las diez.

24 Para calificar la fee del Testigo, es necessario considerar las vozes, tiempos, y demas circunstancias, con que refiere el sucesso, y se explica en sus declaraciones; porque de ellas pende su fee, y credito, Menoch. *dict. lib.* 5. *præsumpt.* 22. *num.* 16. & 19. Y assi se halla prevenido en el *Cap cum causam* 27. *de test.* alli: *De singulis circunstantijs prudenter inquiras de causis videlicet, personis, loco, tempore, visu, auditu, scientia, credulitate, fama, & certitudine, cuncta plane conscribas,* docet Calderò *decis.* 7. *à num.* 1. Y consideradas las circunstancias con que Antonia Minguez refiere el sucesso, se haze increhible su deposicion: porque como se puede creer, que aviendo sido los ruydos, que despertaron al Testigo, en lo alto de la casa donde dormia Iñigo, no se despertàra este; y si este se despertò, como se ha de creer, que oyendo los lamentos de su Madre, y demàs Interfectas, se estuviera quieto en la cama, aguardando lo subieran à matar vna hora despues, como lo dize esta Testigo, pudiendose passar à los vezinos, por lo alto de la casa. Y como es crehible, que aviendo succedido esta tragedia, como à las quatro de la mañana, segun se infiere de la deposiciõ de esta misma Testigo, que dize, que luego despues del sucesso, oyò tocar à prima en S. Pedro Martir; y del reconocimiento de los Cadaveres en que declaran los Peritos, conservaban aun calor, y que haria como quatro horas que avian muerto; à cuyo tiempo, estava enfrente texiendo Antonio Sanz, y en los Graneros de la Ciudad contiguos, muchos Peones paleando Trigo, como lo deponen los mismos *fol.* 19. y siguientes; se estuviera el agressor con tanto sosiego, contemplando el estrago que avia executado.

25 Sola la variedad, y contradiccion, que tiene esta muger diziendo en vna declaracion, que à los ayes de la Criada respondiò Doña Maria Lorente, *que es esto, que es esto*, y que conociò estava fuera de su dormitorio, y dezir en otra declaracion, que dichas vozes las oyò de Doña Maria, y Doña Antonia desde sus dormitorios, es vastante para viciar toda su deposicion, ex Faria ad Cobarrub. *lib.* 2. *cap.* 13. *num.* 78. ibi: *Sufficit autem quod contrarietas in vna parte dicti contingat vt totum vicietur*: Noguerol. *Allegat.* 26. *num.* 76. Bobadilla *in Polit. lib.* 5. *cap.* 2. *num.* 57. & 58. conducit textus, *in cap. pura* 3. *quæst.*

9. cap. ſi ad ſcripturas 7. diſt. 9. y es muy ſemejante el caſo del *Cap.* 13. de Daniel, en que examinados por el Profeta los dos Teſtigos, que depoſaron contra la caſtiſsima Suſſana; los hallò conteſtes en el delicto, dia, hora, y jardin, en que ſe executò; y ſolo los hallò diſcordes en el Arbol, que preſtò ſu ſombra para èl; y ſin mas prueba, que eſta leve variacion, dize el Texto, que fueron convencidos de falſos, por ſus miſmos dichos: *Convicerat enim eos Daniel ex ore ſuo falſum dixiſſe teſtimonium*, y aviendolos apedreado, ſegun mandava la ley de Moyses, *ſalvatus eſt ſanguis inoxius in die illa*: Luego ſi la variacion de dos teſtigos, en coſa tan leve, los convence de falſos, què dirèmos en Antonia Minguez, perjura deſde el principio, y que quando mas aſſegura aver dicho la verdad, falta à ella notoriamente?

26 Aunque concedieramos, ſin perjuyzio de la verdad, que la variacion de Antonia Minguez, ſolo fuera en circunſtancias accidentales, era baſtante, para que en nada ſe le creyeſſe, pues aviendo prometido en ſu juramento, *dezir la verdad de quanto ſupiere, y fuere preguntada*, no aviendola dicho en todo, en nada ſe le debe creer, *benè* Menochius *de præſumpt. lib. 5. præſumpt. 22. num.* 21. ibi: *Declaratur primò hic caſus, vt non habeat locum quando Teſtis ipſe juraſſet dicere veritatem ſuper omnibus, de quibus interrogabitur. Nam tunc falſitas commiſſa circa accidentia, & circunſtantias, arguit falſitatem in reliquis, & ob id habendus erit iſte vt falſarius*: y la razon es, la que dexò ſentada en el *num.* 3. ibi: *Et huius ſententiæ ea eſt ratio, quod fundamentum ateſtationis eſt ipſa fides, quæ dicitur eſſe individua, Cap. pura 3. quaſt. 9ª. cum ergo ex perjurio fides violetur, tota ipſa ateſtatio corruit*; y lo miſmo procede, aun que el delicto ſea atrociſsimo, y de dificultoſa probanza, vt docet Sabelli, *in Allegat. tom. 2. cap. 13. num.* 32. ibi: *Ex recenſitis mendatijs, & alijs, quæ conſulto ommittuntur, liquet quod huic famulo nulla prorſus fides adhibenda eſt, ex vulgato Dicterio mendax in vno, mendax in omnibus :: Et denique quia eſt perjurus, nam in pluribus ſuis conſtitutis affirmavit, & negavit ſemper ſibi ipſi contrariando, vnde ex perjurio, ex variatione, & contradictionibus proprijs, ita exceptionibus gravatur, vt nulla prorſus fides ipſius dictis adhibenda ſit, nec ad probandum admititur, etiam ſi veritas aliunde haberi non poſsit :: etiam in delictis atrociſsimis, & difficilis probationis*; Andreolo *controv.* 172. *num.* 9. Guacino, *defenſ. 4. cap. 7. num.* 10. *Et defenſ. 29. cap. 3. num. 9. Et defenſ. 32. cap. 2.* Farinac. *quaſt. 26. num.* 380. & 381.

 No

27 No puede aver contradiccion mas manifiesta; que dezir Antonia Minguez, en su declaracion de 6. de Abril, que medio vestida passò por la mañana, à casa de las Interfectas, à las siete, y media; y aviendo visto el Cadaver de la Criada, se bajò asustada, y refiriò el caso à vna vezina; aviendo dicho en todas sus declaraciones antecedentes, que se estuvo en casa, y como à las ocho, oyò vozes, y hazer lastimas en la calle, y por ellas fue noticiosa de la desgracia: y mintiendo en esto tan descaradamente; en nada de lo que dize se le debe dar credito; *quia mendax in vno, mendax in omnibus.*

28 Quando no bastasse todo lo arriba dicho para elidir del todo la fee de este Testigo; no puede Antonia Minguez con quanto dize, hazer indicio contra Sebastian Blasco, ni aun de los comunes, y regulares, que para toda especie de delictos trae Christoval Crusio, *de indicijs part. 1. cap. 4. num.* 3. donde hablando del indicio resultante de la deposicion de vn Testigo dize; que para que de su declaracion resulte el regular indicio de Testigo singular, es preciso que deponga de vista, si el delicto es de vista, y si de otra suerte declara, nada aprobecha, y saca esta consequencia: *Ergo qui testimonium dicit de delicto, quod tantùm in oculos cadit, & rationem sensui contrariam reddit, nihil prestat, vt cum dixerit homicidium, adulterium comissum, furtum factum ab hoc vel isto, quia audivit*, y Don Diego Cantera, *dict. tit. de questionib. tangentibus probat. cap. 2. num.* 21. enseña, que en los delictos cuyo cuerpo consiste en las palabras, aunque el Testigo las oyga, y conozca por ellas al acusado, en injurias, blasfemias, ù otros delictos verbales, sino vee al delinquente, no prueba, especialmente de noche.

29 Francisco Casonio, *in tract. de maleficijs, tit. de indicijs ex dicto in delicto, seu post delictum cap.* 1. explica el indicio que resulta de las vozes que se oyen al ofendido, nombrando al agressor, y aunque si el ofendido, se ratificasse en el articulo de la muerte, y fuera hombre de buena fama, y el delicto de dificil prueba, haria indicio, que legitimamente probado por testigos, seria bastante *ad torquendum*, pero pone dos limitaciones, entre otras: *Si delictum, secutum fuit nocte tempore obscuro, tunc tali dicto non est credendum, quia verisimile est, offensum scire non posse certe offendentem*, y lo mismo dize quando aun que el delicto fue de dia, pero los agressores iban disfrazados, cuyo caso ocurriò siendo Ministro el mismo Casonio.

En

30 En nueſtro caſo los homicidios fueron de noche ; y antes que encendiera luz la Criada, ſegun ſe colige de la miſma Antonia Minguez, la qual no oyò à la Criada nombrar à Sebaſtian Blaſco, al tiempo, que la mataban, ſegun ſe infiere de ſus lamentos, ſino al tiempo de los rugidos, y ſin explicar mas, que el nombre de *Sebaſtian*: luego aunque Antonia Minguez fuera Teſtigo mayor de toda excepcion, y ſin variacion alguna, no hazia indicio regular, ni ſuficiente para otra coſa, que *ad inquirendum*, pero en ningun caſo *ad torquendum, vèl condemnandum*, ſegun las citadas Doctrinas.

31 El ſegundo indicio que ſe pondera contra eſte Reo, ſon los veſtigios de ſangre hallados en ſus veſtidos, y comenzando por los zapatos que ſe le aprehendieron junto à la cama, donde los acoſtumbrava ſiempre tener, reſulta por ſu reconocimianto, que ſon vnos zapatos muy viejos, el vno con tacon, y el otro ſin èl, y à no verificarſe las manchas que tienen por la ocular inſpeccion de ellos, ſe entenderia ſegun los hiperboles con que los Peritos declaran, que avian eſtado entre arroyos de ſangre, la que ſe reduce en la ſuela del vno à vna gota de ſangre, como piſada con deſliz, y como ſe mantiene eſta, ſe conſervaria la demas, ſi la huviera avido ; pues todo lo que dichos Peritos ponderan en la plantilla de dicho zapato, no es otro ſino ſudor corrompido en ella por lo que es rojo, ò rubicundo, y parecido por eſto al color de ſangre, y en el otro, es cierto ay ſeñales de ſangre en la pala, y oreja al labio de ella, y ſegun lo que en eſta traſciende àzia dentro, es caſi impoſible que recibiera dicha mancha, eſtando prendida dicha oreja à la evilla, y es mas veroſimil, y caſi preciſo, que la recibiera eſtando ſuelta, y caìda como eſtava en la ocaſion que el Reo declara.

32 Las quatro pequeñas manchas de ſangre halladas en vna de las medias ſe ponderan, con el motivo de tener eſtas alguna humedad, y comprehender por ello, que ſe avian lavado, lo que junto con ſuponerſe halladas entre el colchon, y gergon de la cama de eſte Reo, ſube al parecer de punto el indicio contra èl.

33 Para que V. S. I. ſe entere de la verdad, y temeridad de dichos Peritos, devemos ſuponer, que en el reconocimiento de el quarto de el Reo, *fol. 41. de la primera Sumaria*, ſolo reſultan embargados dos pares de medias de eſtambre, vnas negras, y otras blancas, y ſegun las declaraciones de todos los de la Poſada, no diſtinguen entre medias

ne-

negras, y obscuras, por vsar siempre de este color de medias Sebastian Blasco, y resulta, que se hallaron en vna arca de pino, donde estaban con la demàs ropa, sin que en toda ella se advirtiesse circunstancia alguna, si solo la citada mancha en los zapatos, que advirtieron los Alguaciles, y aviendola reconocido el Escrivano, no pudo formar juyzio perfecto de que fuesse sangre. Notese quanta seria para la ponderacion con que declaran los Peritos?

34 *Al fol.* 53. *de la misma Sumaria*, està puesto el reconocimiento de dichos Peritos; donde consta se les mostraron las medias, *que resultaban embargadas en dichos Autos*, y si en ellas no ha avido, ni ay otro par de medias embargadas de Sebastian Blasco; resulta, que han de ser las encontradas en dicha arca, y no entre el gergon, y colchon, como despues passados muchos dias declaran Toribio Cortès, y Mathias Puyanes, Ministros del juzgado ordinario; pues à mas de tener contra sì el Acto, y Testigos, del reconocimiento, con la fee del Escrivano, no se les debe dar credito, *ex* Giurba *obs.* 45. *num.* 5. *Et cons.* 98. *num.* 10. Guacino *de defens. Reorum, defens.* 5. *cap.* 9. *num.* 8. Salcedo *de Contrabando, cap.* 20. *num.* 13. *& sequentibus, cum pluribus* Reg. Matheu *de re Crimin. controv.* 18. *num.* 48. donde dà la razon, *quia hec officia fungentes sustinent vices accusatoris*, y la experiencia enseña la colera que hazen contra los reos, por lo que amonesta Tiberio Deciano *lib.* 8. *cap.* 4. *num.* 7. que no se crea à los Aguaciles, y Ministros, porque tienen por costumbre llevar chismes para exasperar el animo del Juez, *refert ipse*, Matheu *num.* 50.

35 Y para convencer la poca fee que se debe dar à dichos Aguaciles, bastan las declaraciones de Josepha Estevan, y Theresa Alberdi, *fol.* 18. *y* 20. *de la segunda sumaria*, que el mismo dia de la prision de Sebastian, y antes de ella, hizieron su cama; levantaron, y mulleron el colchon, y gergon; y no solo dizen, que no vieron medias algunas, sino que à aver estado, no huvieran dexado de verlas por dicha razon, que es el modo mas especifico que se conoce para probar la negativa, ex Ciriaco *controv.* 614. *num.* 3. Farinac. Fermosino, Carena, y otros que cita Calderò *decis.* 8. *ex num.* 3. *& seqq.* Con que quando alguna prueba hiziessen dichos Ministros, queda vencida por otras mas numerosa, y relevante.

36 En el modo de aver manchado zapatos, y medias, se le inten-

tenta arguyr al Reo de vn notorio mendacio porque tiene confessado aver manchado las medias estando estudiando por averle acometido, como otras muchas vezes, vn fluxo de sangre à las narizes, y para repararle pronto, tomò luego lo que à la mano le vino, y despues viò, que eran dichas medias, por lo que las tirò à vn rincon, lo que sucediò como vnos ocho dias antes del dia en que declara, y preguntado despues, sobre el modo de aver manchado los zapatos, declarò, que pudo ser en la misma ocasion que las medias, porque estando en la cama à escuras fue menester sacar fuera la cabeza para no manchar la ropa, de que resulta al parecer notoria contradiccion.

37 Esto no pudo ser otro que defecto en la pluma del Escrivano porque es bien notoria la habilidad de quien tomaba la confession al Reo, y si huviera entendido, que se contradecia, le huviera hecho la repregunta, que saltava à los ojos, como siempre se haze para saber la verdad, ò ilaquear mas al Reo en su contradiccion, y no hallandose hecha tal repregunta; es cierto no huvo contrariedad, sino que el Reo diziendo, que los zapatos pudieron mancharse en la misma ocasion que las medias, no quiso dezir en el mismo identico tiempo de manchar las medias, porque reparada con ellas la sangre, es cierto no podia caer en los zapatos, sino en el mismo fluxo de sangre, porque como este tiene tracto succesivo, y Sebastian estava en la cama como lo manifiesta el no tener puestas las medias; y tenerlas à mano, se recogiò apagando la luz, y repitiendole la sangre pudo manchar los zapatos en la forma que declara, y assi se debe entender el ser la misma ocasion del fluxo de sangre con que se explica.

38 Ni la humedad que declaran los Peritos aver notado en dichas medias) si alguna tuvieron antes de llegar à manos de los ministros) puede ser de averlas el Reo lavado, como se quiere inferir, sino del excessivo sudor, que le contestan las mugeres de su posada, por manejarle su ropa. Lo primero, porque las manchas de sangre dizen que se hallaron en la parte superior de vna media, que no estava humeda, y es inverosimil que el Reo en caso de lavarlas no las lavasse enteramente, y si fue assi, segun el poco tiempo, avian de estar todas mas que humedas quando las embargaron. Lo segundo, porque reconocido el Reo se le hallaron manchas de sangre en ambas manos, lo que no podria ser si huviesse lavado las medias. Lo tercero, por la dificultad de lavar-

las, no solo en la falta de tiempo, segun Antonia Minguez, sino porque era facil ser sentido subiendo en su posada agua del pozo; y tambien estregando en ella, especialmente por Nicolas Trigo Estudiante de dicha posada, que tomò luz, *à las cinco, y quarto de la mañana*, con que estudiò hasta las siete, à cuya hora sintiò ya ruydo en el quarto de Sebastian, como lo depone el mismo Nicolas *fol.* 58. *de la primera Sumaria*. Lo quarto porque estando aun en la cama à dicha hora de las siete Sebastian Blasco, como lo viò Maria Alberdi *fol.* 43. *de la misma Sumaria*, se haze mas inpracticable que pudiesse hazer tantas diligencias, y entrar sin ser sentido por dicho Nicolas Trigo, y Theresa Alberdi, que dormia tan cerca de la escala, y quartos de los Estudiantes, que no podia dexar de sentir si alguno entrava, ò salia, como declara *fol.* 44. *de la misma Sumaria.*

38 En la camisa notaron los Peritos que la mancha grande de sangre que se halla àzia el ombro izquierdo, no pudo ser de las narizes, porque ni el puesto, descuydo, ni sueño podia ser ocasion de que transcendiesse tanto, y de rozarse el ajustador interior del Reo con dicha mancha se halla tambien manchado al puesto correspondiente, y tambien delante àzia el pecho, aunque poco. Declaran tambien aver notado algunas pintas de sangre en los calzoncillos, y tambien en la corbata, en la que se hallaron algunas muy menudas pero muy vivas.

39 Sin mas defensa que las mismas Sumarias, se satisface el indicio, que se intenta deducir de dichos vestigios de sangre; y se convence la notoria temeridad de los Peritos. Mandada ver por V. S. I. la citada camisa del Reo, se hallarà, que la sangre de el ombro es fluida, desde la parte anterior, y proxima à los botoncillos del cuello, y que por estar este comprimido, salvò sus arrugas, tomando su curso àzia delante, y despues inclinando, y cayendo por sobre el ombro àzia la espalda, de que resulta ser imposible, que dicha sangre se recibiesse estando drecho, sentado, ni inclinado àzia delante, sino precisamente en la postura de dormir, ò estar tendido sobre la espalda, porque de lo contrario, especialmẽte si era sangre caìda de golpe, tomaria su natural curso àzia delante, segun su principio, y en caso de caer àzia el ombro, seria sin el circulo que se vè, y jamàs por èl podria caer àzia la espalda; luego no es, ni puede ser sangre del delicto, sino muy propia de las narizes, durmiendo el Reo en la expressada postura, y teniendo en ella casualmente comprimido el cuello de la camisa.

Ha-

40 Hazese mas evidente este discurso, con la sangre del ajustador, y de la corbata; porque si esta ha de ser del delicto, es preciso, que en su execucion llevara el Reo puestas ambas cosas; y seria trage bien estraño, estar con zapatos, y medias, en ajustador, y calzonçillos, y tener puesta la corbata, suponiendo averse quitado los demàs vestidos, en los quales no se hallaron vestigios algunos de sangre; y si llevaba el ajustador; y corbata; como no se hallan manchados en el puesto correspondiente à la camisa; mayormente siendo raudal tan copioso, como los Peritos deponen? Pues aunque el ajustador se halla manchado en dicho puesto, se conoce que fue rozandose despues con la sangre de dicha camisa, como de su vista, ocularmente resulta: Luego; ni la sangre de camisa, ajustador, ni corbata puede ser del delicto por las violencias que llevamos ponderadas; especialmente aviendole reconocido el Alcalde mayor, y sus ministros en la Carcel de Calatayud, desbrochandole el pecho, y levantandole por atràs casaca, y chupa, como lo dizen los Testigos, sobre la quarta *del interrogatorio*, sin que resulte de dichos reconocimientos, aversele notado dicha mancha tã reparable en la camisa; de que se infiere, que fue en la Carcel, donde por la incomodidad de los grillos, es verosimil que durmiera en la precita expressada postura: *Et ita sicut perquisitio per Curiam facta, Reo obfuisset si sanguis repertus esset, ita prodesse debet, quoniam ex ea delicti suspitio diluitur, ut ex* Matheu *de re Crim. contr.* 47. *num.* 32. Giurba *cons.* 85. *num.* 26. *docet* Renzolius *Alleg. Crim. impressa post* Sabelli, *tom.* 2. *cap.* 13. *numer.* 31.

41 Se replicò por el Fiscal de su Magestad, en su Informacion en voz, que se devia estar à la declaracion de los Peritos Cirujanos, que afirman, no poder ser de las narizes la citada mancha de sangre en la camisa; y aun que en terminos sencillos es bien sabida la regla: *Quod Peritorum dicto standum est, ut ex cap quia judicante 9. de præscript. Et ex §. quod autem, Authentica de non alienandis rebus Ecclesiæ*, *docet* Dom. Salgado *de Reg. protect. part.* 3. *cap.* 13. *num.* 42. Pat. Sanchez, *lib.* 7. *de matrim. disput.* 113. *num.* 18. pero demas de no ser esta cosa; *quæ sub peritia cadit*, no està el Juez obligado à seguir, ni estar à la declaracion de los Peritos, por qualquiere causa que le parezca justa, Paciono *de locato, cap.* 34. *num.* 96. Alexander Scaynus *decis. Bon.* 12. *num.* 73. especialmente si le consta de la notoria injusticia, ò nulidad de su

rela-

relacion, *latè* Gratianus *cap.* 263. *ex num.* 26. *vbi cum pluribus* Luca; *in addit. num.* 10. donde pone la regla, *quod Judici permissum est, relationes ipsorum Peritorum corrigere delendo, vel supplendo, si injustas, vel improbas, cognoverit*, Lo que ya dexò advertido *in addit. ad cap.* 228. *num* 17. *sequutur* Calderò *decis.* 77. *num.* 26. luego si en nuestro caso sobre constar de la temeridad, y passion de dichos Peritos, resulta lo contrario, por la ocular inspeccion, *quæ dicitur probatio excellentissima*; à Reg. Sessè *decis.* 111. *num.* 12. Mascardo, *de probat. lib.* 1. *quæst.* 8. *num.* 7. no estamos en el caso de dicha regla.

42 Sobre el puño cortado de dicha camisa; con el motivo de estar muy puerco, y de diferente color, ò sea del sudor excessivo, ù de averse tal vez mojado, quando el Reo se labasse las manos en diferentes ocasiones, no se atreven dichos Peritos à dezir, que huviesse sido sangre, por lo equiboco que reconocieron dicho color, y lo mismo de vna pequeña sombra, que notaron en el azero del puñal, cerca del boton: el qual se le aprehendiò al Reo en el quarto de su posada, tras de vn quadro, por vsar de èl en su tierra, donde alega la razon de poderlo llevar, aun que los de su posada declaran, *aversele visto diferentes vezes en las manos, y en vna ocasion acomodarse vn zapato*, para cuyo fin podia aprovechar, pues medido por los peritos solo tenia vn palmo de largo con puño, y oja.

43 Omitiose la diligencia de probarlo con las heridas de las Interfectas, que tal vez huviera quitado la duda de la inocencia de este Reo, pues aunque los Peritos declaran pasados algunos dias, que dicho puñal segun lo gruesso, y triangulado dezia proporcion à las heridas, pero sobre ser casi todos los puñales de esta misma figura, como de las espadas, dixo Farinac. *in prax. quæst.* 52. *num.* 78. ibi: *Sed certe hoc indicium ego credo multum debile alio non concurrente cum plures in eadem civitate reperiantur gladij vnius mensure*, y consistir en cosa tan menuda, y delicada dicha proporcion, declaran sin poder ya practicar la prueba de la experiencia, que son los terminos en que hablan los Autores, que de esto forman indicio; Dom. Sessè *dict. decis.* 111. *num.* 33. Menochio *lib.* 1. *præsumpt.* 89. *num.* 137. Boerio *decis.* 166. *num.* 15. al qual lo llaman muy debil, Amigant *decis.* 40. *in scala indiciorum*, verbo *arma*, y Farinacio *vbi sup.* mayormente aviendo passado muchas horas, desde las muertes hasta el reconocimiento, en que es cierto, y enseña

la

la experiencia, que eſtarian ya comprimidas las carnes de los interfectos, y por eſſo mucho mas eſtrechas las bocas de las heridas.

44 Con eſte Puñal ſe ponderaràn los indicios que reſultan de hallarſe eſcondido tras del Quadro, ex Cortiada *deciſ.* 93 *num.* 35. *penes finem*, Amigant. *dict. deciſ.* 40. *in ſcala* verbo *armorum celatio*, y el negar el vſo de èl, quando algunos Teſtigos aunque no lo pruevan, pero vno lo dize de oyda à los de la poſada, y Thereſa Alberdi, nieta de la Patrona de aquella, dize, *ſe lo viò en las manos algunas vezes*; pero ſe reſponde, que el puñal ſe le hallò donde le acoſtumbrava tener, pues no aviendo prueva de eſto, ſe debe eſtar à la declaracion del Reo, y mas ſiendo tan veroſimil por ſer arma prohibida, y no dezir los de ſu poſada que ſe lo vieron en el arca, ò cerrado en otra parte, y para que pueda dezirſe que el Reo mintiò, es preciſſo que ſe le prueve, ò por ſu miſma declaracion, ò por otras que le juſtifiquen ſu mendacio, ex Amigant. *deciſ. Crim.* 27. *num.* 53. Calderò *deciſ.* 41. *nu.* 55. y quando ſe le probaſſe dicho mendacio ſiendo directamēte para ſu defenſa por ſer ſobre el vſo de arma prohibida, no produce indicio alguno, y le eſtà por drecho permitido, Giurba *conſ.* 87. *nu.* 28. Amigant. *vbi ſup. num.* 52. *qui alios dant.*

45 Finalmente, de todo lo arriba dicho, lo mas que puede ponderarſe contra el Reo es el indicio que por dichos veſtigios de ſangre reſulta, ſegun el Regente Leon *deciſ.* 125. *num.* 21. Calderò *deciſ.* 41. *num.* 54. Amigant. *deciſ.* 27. *num.* 50. Calonio *de maleficijs, tit. de indicijs indicantibus reum, ſed non de propoſito cap.* 6. *de cruore inveſtimentis*, y eſte indicio es tan devil, que por sì nada prueva, ex Calderò *vbi ſup.* y ſolo ſe trae por ſemejanza, como dize Amigant. *vbi ſup.* y por eſſo dixo bien Quintiliano *lib.* 5. *inſtit. orat. cap.* 9. *ſignum eſt per quod alia res intelligitur, vt per ſanguinem cædes; at quia ſangis vel ex hoſtia reſpexiſſe veſtem poteſt, VEL E NARIBUS PERFLUXISSE, non vtique qui veſtem cruentam habuerit, homicidium fecerit; ſed vt per ſe non ſufficit, ita cæteris adiunctum teſtimonij loco ducitur, ſi inimicus, ſi ante minatus, ſi eodem loco fuit. Refert, & ſequit.* Caſonius *vbi ſup. & poſt. eum* Matheu *de Crim. tit. de probat. cap.* 6. *poſt princ.*

46 Es tan equivoco, y falible eſte indicio, que ni por preſumpcion ſe atreve à ponerlo, Menochio en las 43. que refiere *lib.* 1. *præſumpt.* 89. *per tot.* ſin concretarlo à la eſpada, veſtidos, ò alajas halladas en el lugar del homicidio, *vt videre eſt num.* 136. y aun en eſſe caſo lo

refiere por ſolo indicio para la tortura; ſi el Reo no dà ſalida, probando aver preſtado à otro la eſpada que ſe hallò enſangrentada en el lugar del homicidio.

47 En nueſtro caſo por parte de Sebaſtian Blaſco ſe halla juſtificado plenamente el antiguo habitual accidente del fluxo de ſangre à las narizes, como de ciencia, y viſta en muchos actos eſpecificos lo conteſtan ſus Teſtigos, *ſobre la ſegunda del interrogatorio*; y aun añade Joſepha Eſtevan criada de ſu poſada, que pocos dias antes de ſu priſion le lavò *vn pañuelo bañado en ſangre*, el que ſi por deſgracia ſe le huviera encontrado ſin lavar, ſe ponderaria tambien, como el indicio mas eficaz de los homicidios: Luego dà el Reo ſalida legitima de la ſangre que ſe le encuentra, y aun ſe lo conteſta la mudada ropa de ſu cama, en cuya ſabana, y funda de vna almoada ſe hallaron tambien veſtigios de ſangre, como reſulta del reconocimiento hecho por el Alcalde mayor de Calatayud, conque lo equivoco de eſte indicio ſe halla enteramente deshecho, no ſolo por las reflexiones arriba hechas, ſino por el legitimo, y proximo motivo que ſe juſtifica, como en ſemejante, y mas violento indicio de ſangre hallada en el quarto de vn Cavallero de San Juan, y en otras partes mas eſtrañas que los veſtidos, pondera Renzolio *dict. alleg. Crim. ex num.* 27.

48 El tercero indicio que ſe pondera contra eſte Reo ſon los mendacios que de ſus confeſsiones, ſe intentan perſuadir, y ſobre el modo de manchar los zapatos, y medias, negado vſo del puñal à que ya queda reſpondido, ſe le imputa aver faltado à la verdad en dezir que la tarde del dia de San Joſeph no eſtuvo, ni entrò en caſa de Doña Maria Lorente, y para probarle el aver eſtado, ſe cita la declaracion de Antonia Minguez, que afirma *averlo viſto ſalir* eſtando con Manuela la Fuente, *à la puerta de ſu caſa*, y ſi eſta ſe entiende la de dicha Antonia, no puede ſer, porque no ſe deſcubre por muchas varas deſde ſu puerta la caſa de las Interfectas, como reſulta de los Autos, y ſi ſe entiende la de dicha Manuela la Fuente, es mucho que eſta no le vieſſe, *aviendo paſſado, y hecho corteſia*, como dize Antonia Minguez, quien ſiendo ſola, no puede convencer de mendaz al Reo, y mas no teniendo eſte motivo para negarlo, pues tiene confeſſada la mucha frequencia en dicha caſa.

49 Lo miſmo ſe le imputa ſobre el pozo de ſu poſada, porque ſe prueba llenamente, que eſtaba corriente, y el Reo en ſu confeſsion *del*

fol.

fol. 40. *en la segunda Sumaria*, dize, *que aora sabe, que no avia pozal; y no estava de vso el pozo:* en cuyas palabras, no niega que lo estuviesse, sino que tal vez dandole à entender en alguna repregunta, el no ser assi, respondiò, *aora sé que no avia pozal, ni estava de vso el pozo*, y lo manifiesta el confessar, que muchas vezes se avia labado las manos en la pila, como tambien lo afirman sus Compañeros; lo que convence, que estaba corriente.

44 Assimismo niega el Reo averse hallado presente la tarde del dia 17. de Marzo, en que Miguel Monaco, criado de Don Antonio Garcès, traxo desde Paracuellos à Doña Antonia treinta pesos en menudos, vellon, y plata; y aun que dicho Monaco afirma ser cierto, que estuvo presente dicho Sebastian, y que queriendose ir, le detuvo dicha Doña Antonia; pero Diego la Torre, Cabo de Esquadra, que vino en compañia de Monaco, y fue quien entregò el dinero, niega aver visto tal Estudiante, como consta *del fol.* 86. *de la primera Sumaria*, y aun que en el careo *del fol.* 95. se ratifica dicho Monaco en lo mismo; pero despues *fol.* 18. *de la segunda Sumaria*, conviene, que no estuvo presente dicho Sebastian, quando se entregò el dinero, pero que acudiò mientras dicho la Torre saliò de casa, lo que es del todo incompatible con sus antecedentes declaraciones, y con las de dicho Diego la Torre, como de su cotejo evidentemente resulta.

45 Dos circunstancias considerables notamos en las declaraciones de dicho Monaco: La primera, no conocer la hoz de podar, que se supone ser de casa Doña Maria Lorente, lo que assertivamente niega dicho Monaco: La segunda, el no aver visto, ni entendido, que Sebastian Blasco se quedasse jamàs à dormir en casa de Doña Maria Lorente, sobre la mucha frequencia, que como criado de dicha casa le advirtiò tener; y en ambas circunstancias, como cosas domesticas, es el Testigo mas abonado conforme à Drecho, *ex leg. prospexit*, *ff qui, & à quibus, leg. si Tutor, ff de peric. Tutor.* Mascardus *de probat conclus.* 227. *num.* 4. *optimè* Larrea *Allegat.* 66. *ex num.* 18. Farin. *in prax quæst.* 52. *num.* 112. Y con esto vence las declaraciones de oìdas, y credulidad con q̃ algunos Testigos deponẽ, q̃ Sebastiã Blasco, *se quedaria à dormir algunas vezes en casa de Doña Maria Lorente*, y que en ella no estaba dicha hoz de podar, pues es violento, que Miguel Monaco, como criado, vna, ù otra vez, dexasse de verla.

Otro

46 Otro mendacio se intenta fundar con la primera declaracion, *fol. 27. de la primera Sumaria*, en que dize Sebastian Blasco, que saliò de casa à las siete de la mañana, y por Ana Garcia, y Joseph Lobera, criados del Alcalde mayor, *fol. 33. y 34. de la segunda Sumaria*, consta, que estuvieron en casa su amo vnos Estudiantes, entre los quales *despues entendieron*, que avia estado Sebastian Blasco a las seys, y media de dicha mañana, segun Joseph Lobera, ò a las siete y media segun Ana Garcia; pero sobre no contestar en ver, ni conocer a dicho Sebastian, por la misma diferencia de tiempos, se conoce, que serian lo menos las siete y media, como declara dicha Ana Garcia porque no es dudable, que Sebastian tomò tabaco de humo en la cocina de su posada, antes de salir de ella, y que se peynò, y compuso el pelo por sì solo, como lo dizen los de su posada, desde *el fol. 27. de la segunda Sumaria*, y diziendo en otras declaraciones, que a las siete se levantaron todos, resulta, que serian lo menos las siete y media quando pudo ir con otros Estudiantes a casa dicho Alcalde mayor: Luego està tan lejos de convencersele de este mendacio, que antes bien se manifiesta lo ingenuo, y consiguiente de sus declaraciones.

47 Estos son los mendacios tan ponderados contra este Reo, quien aun que de ellos fuera enteramente convencido, no podia de esto sacarse indicio alguno, no solo por no ser en cosas substanciales, y conexas al delicto, *ex traditis* à Giurba *cons.* 87. *ex num.* 7. Amigant *dict. decis.* 27. *ex num.* 52. Caballo *resol. Crim. casu* 200. *num.* 135. Crusio *de indic. par.* 1. *cap.* 34. *num.* 11. sino porque aun que en todo lo arriba dicho en que se le imputa aver mentido, lo huviera confessado, no le huviera podido dañar, en cuyos casos no producen los mendacios el mas ligero indicio, *ex* Farinac. *in prax. quæst.* 52. *num.* 12. Giurba *vbi sup. num.* 8. & 27.

48 Passemos al quarto indicio, que es la fama publica, con que desde su prision se ha reputado este Reo, por el agressor de estos homicidios, y por quanto en la fama, se ha de atender à su principio, y personas, de que dimana, para que no siendo estas sospechosas, y segun el fundamento, que tuvieren, resulte de la fama algun indicio, ex Crusio *de indicijs, par.* 1. *cap.* 6. *ex num.* 6. *Et in notis num.* 7. se ha justificado por el Reo, que el principio, y fomento de la fama contra èl, ha nacido vnicamente de los Militares, quien en los puestos mas publicos pro-

cura-

curaron esparcirla, como lo contestan los Testigos; *sobre la vndezima del Interrogatorio*, por lo que mas puede llamarse calumnia, como dize el mismo Crusio *de indicijs, part.* 1. *cap.* 32. *num.* 3. especialmente aviendo sido despues de averse preso à Sebastian, por cuyo motivo, por sola la carceracion se entiende nacida la fama, y assi no haze indicio alguno; Ciarlino *lib.* 1. *controv. cap.* 12. *num.* 35. Mayorana *in opos. prax. Crim. lib.* 2. *cap.* 8. *num.* 86. a que se añade, que muchos en Calatayud no crehian que dicho Sebastian fuesse, ni pudiera ser el agressor, como lo dizen Bartholomè Martinez, y Juan Antonio Pimpinela, *fol.* 38. *de la segunda Sumaria*; y assi le faltò a esta fama el requisito de vniversal, y vniforme, que para formar indicio se requiere, *ex* Ciriaco *contr.* 488. *num.* 89. Sperello *decis.* 173. *num.* 78. Conciolo *verb.* fama, *resol.* 2. *nù.* 2.

49 Para lo falàz de este indicio, y hazer cierto el brocardico, *quod varia Populi voces non sunt audiendæ*, que dixo el Emperador *in lege decurionum* 12. *Cod. de pœnis*, y que *nullus ad Populi tumultum est condemnandus*, como dixo Berart *de visit. Carcer. cap.* 10. *num.* 32. no se necessita de mas doctrina, que la que nos enseña la sagrada Passion de Christo Nuestro bien, quien en el dia de Palmas entrò triunfante en Jerusalen, aplaudido de todos sus moradores, y los mismos que tanto le aplaudieron, fueron los que passados tres dias le aclamaron por facinoroso, pidiendo su sangre sobre sì, y todos sus descendientes, *ita* Suelv. *sem.* 1. *cons.* 37. *num.* 3. *& ante eum*, Petrus Gregorius *lib.* 4. *de Republ. cap.* 3. *latè* Petrus Crinitus *de honest. discipl. lib.* 1. *cap.* 4. Abendaño *de metu lib.* 2. *cap.* 5. *à num.* 70.

50 En quanto a la frequencia, y entrada en casa de Doña Maria Lorente, de que tambien se quiere sacar indicio contra este Reo, no nos detenemos, porque sobre ser general, y comprehender a tantos Militares, que tenian la misma frequencia, y entrada en dicha casa; solo sacan los Autores indicio de la frequencia del Lugar del delicto, quando esta es proxima, è insolita, sin justa causa, ò motivo de amistad, y quando se trata de hombre de tã mala fama, que se le pruebe aver acostumbrado cometer semejantes delictos, *vt videre est apud* Farinac. *in prax. quæst.* 52. *num.* 142. *& seqq.* Menoch. *de præsumpt. lib.* 1. *quæst.* 89. *ex num.* 126. Casonio *de indicijs, tract.* 4. *cap.* 9. cuyos requisitos faltan enteramente en Sebastian Blasco.

51 Vltimamente se pondera contra este Reo, la paja hallada

en el bolsillo de la chupa, que se le imputa ser instrumento para herirse las narizes, pero la misma contextura, y calidad de aquella, està manifestando, no poder ser para dicho fin ; que se le quiere divinar. Lo primero, porque no se halla manchada de sangre, ni reconocida ; se le advierte sombra alguna de ella, como era verosimil, por lo hueco , y roto de ambas puntas de dicha paja. Lo segundo , porque no necesitaba de ella para hazerse salir sangre de las narizes, pues con el mas ligero golpe, ò con los dedos, lograria lo mismo , especialmente teniendo yà la sangre tan arrebatada a ellas por su accidente. Lo tercero, porque esta solicitud, y cautela ; avia de ser despues de preso ; como lo manifiesta el aver passado mas de quinze dias desde su prision, hasta que se le quitò dicha paja, y consta por los Testigos, examinados *sobre el articulo tercero de su Interrogatorio*, que luego que dexaron preso à Sebastian, le vieron salir sangre de las narizes, sin hazer la mas leve diligencia: luego este, ni es indicio, y padece la nota de divinacion, como de otros dixo Barbosa *in cap. afferte de præsumpt.*

52 El mismo vicio, y debilidad padece el indicio que quiere sacarse de cantar el Reo en la Carcel jacaras , que se suponen alusivas al delicto, y estar siempre alegre, hasta que noticioso de la prision de sus Patrones, se le notò alguna demonstracion de tristeza, que se quiere inferir de aver dexado la comida; pero aviendose presentado las mismas jacaras en el Processo, se desvaneciò la sospecha, con que temerarios algunos Testigos entendieron, que las componia ; y teniendo tan justo motivo de su sentimiento, como el ver que padecian por èl sus Patronas, a quien estimaba, no alcanzamos; porque dicho sentimiento no se ha de aplicar a este motivo, sino al de miedo que se le quiere divinar; siendo la regla *quod omnis interpratatio delicti exclusivà facienda sit*, ex Farinac. *cons.* 1. *num.* 7. *Et quæst.* 38. *num.* 112. Renzolio *dict. Allegat. Crim. num.* 28. y con lo mismo se responde al contrario indicio de la alegria, que se dize aver disimulado Sebastian Blasco, la mañana de el dia 20. tocando vna guitarra en su casa, y probando algunos coetes del vitor de su Maestro, pues para que del disimulo resulte algun indicio, aunque general, es menester, que sea afectado, y que se le pruebe ; como lo dixo Crusio *de indicijs. part.* 1. *cap.* 54. *per tot. & præcipuè num.* 6.

53 Estos son todos los indicios que contra este Reo ha podido adelantar la mas rigurosa acusacion, y en vista de ellos , y de las declara-

raciones de Antonia Minguez, muger pobre, sospechosa, varia, è infame, como perjura, y concurriendo muchas mas dificultades; para que los vestigios de sangre hallados en los vestidos de Sebastian Blasco, fueron de los homicidios, y que este solo pudiera executarlos, con todo lo demas que de los Autos resulta, siempre avemos entendido, que es impertinente en esta Causa la question tan disputada entre los Autores, de si por indicios indubitados puede llegarse a imponer la pena ordinaria; de qua Cortiada *decis.* 93. *ex num.* 35. Luca *ad* Franch. *decis.* 372. *in fin.* Calderò *decis.* 41. *ex num.* 34. Reg. Leo *decis.* 125. Sesse *decis.* 111. Gomez *tom.* 3. *var. cap.* 12. Manfrella *in addit. ad* Capica Latro, *decis.* 163. *num.* 7. *cum seqq.*

54 Pero por quanto no debemos los Abogados omitir cosa que pueda conducir al mejor exito de las causas, como con Deciano, y Plinio enseña Don Melchor de Cabrera en su Abogado perfecto *disc.* 23 *num.* 223. nos ha parecido tocar algo de indicios indubitados, en los quales, y en sus requisitos ay grande diversidad entre los mismos Autores que llevan el poderse condenar por ellos à penas corporales; porque vnos dizen que es *demonstratio rei per signa sufficientia per quæ animus in aliquo tamquam in vero existente, quiescit, & plus investigare non curat.* Ita Cortiada *decis.* 93. *num.* 35. Reg. Leo *decis.* 125. *num.* 33. & 38. Suelv. *sem.* 1. *cons.* 5. *num.* 3. y otros dizen, que indicio indubitado es aquel, *quod arctat mentem judicis, ita vt omnino credat, nec posit in contrarium inclinari, ita relati à* Farinac, *in prax. quæst.* 36. *num.* 36. añadiendo otros; *absque omni hæsitatione actuali, & virtuali* Robitus *decis.* 63. *num.* 9. & 10. Farinac. *in addit. ad quæst.* 86. *num.* 67. *vbi Magistralem appellat.* Barbosa *in leg.* 2. *ff. solut. matrim. num.* 89. *vers. est nihil ominus*, y finalmente afirman otros, *indicia indubitata esse, quando posibile non est rem se aliter habere, secundum certitudinem moralem, ita* Graletus *de nece proditoria* §. 29. *num.* 207. & *seqq.* Vermigliolus *cons.* 99. *num.* 9. Gomez *tom.* 3. *var. cap.* 12. *num.* 25. Giurba *cons.* 71. *num.* 3. Suelv. *vbi sup. num.* 3.

55 Pero la opinion mas comun, y al parecer mas recibida en los Tribunales, es la que distingue con Cortiada, *dict. decis.* 93. *num.* 35. Calderò *decis.* 41. *num.* 34. Luca, Barbosa, Leon, y otros que citan, entre delictos ocultos, y de dificultosa probanza, donde se debe deponer la hesitacion virtual, *quia* Judex *existimat illud posse non esse verum,*

sed

sed pro nunt. firmiter credit ita verum esse, lo que no basta en los demas delictos, en que sobre dicha firme credulidad, es menester todo el rigor de indicio indubitado, que es el hazer la cosa *indubitada moralmente.*

56 Esto es lo que quiso dezir, aunque con mas sutileza Raynaldo *obs. Crim. cap. 21. §. 4. num. 33. tom. 1.* donde explicando lo que de los indicios indubitados trae Cortiada, Leon, Manfrella, y otros que cita dize, *quod devent arctare animum Judicis ad firmiter credendum absque hæsitatione actuali, & virtuali moraliter, & non metaphisicé, quia indubitatum indicium desumi non debet ex necesitate obiecti ad sic se habendum, prout aprehenditur, sed ex necessitate intellectus ita debentis aprahendere*, y da la razon, *quia aliter dicere esset tollere inditia indubitata de mundo*, cuya doctrina concuerda con la de Amigant. *decis. 22. num. 100. & seq.*

57 Luego no es indicio indubitado aquel por el qual el Juez crea, que el Reo cometiò el delicto, sino aquel por el qual lo deva creer, y con tal firmeza que sea tal el indicio, que no le dexe duda alguna dentro la certidumbre moral.

58 Con los exemplos que de indicios indubitados traen los Autores, se harà mas patente esta regla, y especialmente con el que refiere Matheu *de Crim. tit. de probat cap. 6. occisus est calendis Mebius: Tycius perempti inimicus fuit: eidem sæpius non solum interminatus, sed, & insidiatus est, cum deprahenderetur eijdem calendis in loco cædis, cruentatus, cum gladio cruento ad mensuram vulneris facto, toto vultu expalluit, interrogatus nihil respondit, trepide fugit.* Estas son circunstancias que de suerte manifiestan ser Ticio el agressor, que dize bien Duareno, citado por el mismo Matheu, que no dudaria en entregarlo luego al executor para el suplicio, *aun que cada vna de dichas circunstancias, es solo devil indicio*: reparo bien aplicable para nuestro caso.

59 Veanse los casos que refiere Carlos Antonio de Luca, ad Franch. *obs. 372. num. 3. & num. fin.* Suelv. *tom. 1. cons. 5. Et cons. 37.* Reg. Sesse, *decis. 111.* Calderò *decis. 41. ex num. 36.* Peguera *part. 1. decis. 17.* Reg. Leo *decis. 125.* Cortiada *decis. 93. num. 35.* Amigant *decis. 27. ex num. 31.* Farinacio *cons. Crim. 108.* Larrea *Alleg. 66 per tot.* y otros que citan, y comparadas por V.S.I. sus circunstancias, e indicios, con los del cargo de Sebastian Blasco, se hallarà tan notoria distancia, como de ser los primeros, convincentes del mismo que los lee, y los de nuestro caso, tan equibocos, y turbidos, que mas de-

muestran que Sebastian Blasco no hizo tal atrocidad, que no el averla executado.

60 Que se diria, si de este Reo, *vnus testis deponeret vidisse parantem arma, alius vidisset eum fugientem cum gladio evaginato, & alius vidisse eundem in nemore absconditum*; ò si huviera quedado solo vulnerado, y no interfecto alguno de la casa de Doña Maria Lorente: *Et vnus testis diceret se vidisse illum vulneratum, & in terra postratum qui de offendente interrogatus respondit fuisset Tiium* (por Sebastian Blasco) *alius testis dicat Titium vidisse aspersum sanguine, & madefactum, fugientem cum ense evaginato sanguinolento, alius verò testificetur eundem Titium se abscondentem in nemore; & similia*? Pues aun en este caso no le condenarian a la pena ordinaria los mas anchos Criminalistas, como es de ver en Amigant, *decis.* 22. *num.* 90. Calderò, *decis.* 41. *num.* 29. que refieren estos casos.

61 Fuertes indicios son el ser vno visto salir de vna casa con la espada desnuda, y ensangrentada, y despues hallarse en ella vn hombre muerto a estocadas, y no obstante no seria indicio, indubitado para ser condenado a pena capital, ni aun corporal, *quia forte alius fecit, vel fecit ad defensionem suam, vel alio modo, & casu inculpabili*, como dize Gomez, *tom.* 3. *var. cap.* 12. *num.* 25. Lesio *de Iustit. & jur. lib.* 3. *cap.* 29. *num.* 169. Luca *vbi sup. num.* 3. y se confirma con el lastimoso caso que refiere Farinac. *de indicijs, quæst.* 52. *num.* 111. en que refiere aversele dado tormento a vn Maestro de los hijos de vn Mercader, por averlo hallado en el quarto de su señor, muerto a manos de vn Ladron, que pudo escapar sin ser visto de persona alguna, y aunque inocente, confessò, y fue injustamente castigado.

62 Estraño caso el que refiere Francisco Casonio *de malefic. tract.* 9. *ne Reus ex indicijs convincatur, vt pæna capitali damnetur num* 5. de vno que hallando muerto a su amigo, y viendo huyr al agressor, tomò la misma espada, que este se dexò, para perseguirlo, a cuyo tiempo llegò la justicia, y viendole con ella, y que corria, le prendiò, como indubitado homicida, y como tal huviera padecido à no tener la fortuna de probar su inocencia, lo que tambien le sucediò a Vlises, que fue hallado con la misma espada con que se avia atrabesado Ayaz Oyleo, como refiere Luca *ad* Franch. *dict. obs.* 372. *num.* 3. *Ergo ex suspitionibus nemo damnari debet*, como dixo la ley *absentem* 5. *ff. de pœnis*, por verosimiles,

les, y violentas que sean ; sino llegan a poner la cosa mas clara que la luz de el medio dia, como lo requiere la ley *singuli, Cod de accus. leg qui senterciam, Cod. de pœnis*, y lo previene la ley 26. *tit.* 1. *par.* 7.

63 Que verosimil fue la acusacion de la muger de Putifar, contra el castissimo Joseph, que se refiere en el *cap.* 39. *del Genesis*, pues à mas del indicio de la fuga, mostrò la capa que por ella le dexò, y no obstante llama el Sagrado texto al marido, *nimiamente credulo*, en solo prender à Joseph por dichos indicios, y sobre ser tan violento el que tuvo Salomon, contra aquella muger que pretendia, que se le adjudicasse por hijo el que no era suyo, consintiendo en su division, solo fue bastante para adjudicarlo à la verdadera madre, como resulta del *cap. aferte de præsumpt.* pero no para condenarla con la pena de la ley Flabia, en que avia incurrido, *ex leg.* 1. *cod. ad leg. Flabiam de Plagiar.* como advierte Antonio Gomez, *dict. cap.* 12. *num.* 25. y Felino *in dict. cap. aferte de præsumpt.*

64 Mas apretado fue el caso de que fue Abogado Paulo de Castro, como el mismo lo dize en la ley *sciant cuncti Cod. de probat.* y lo refiere Morla, *in empor. jur. tit.* 12. *quæst.* 1. *num.* 11. de averse hallado muerto à vn hombre en vn Campo, del que fue visto salir el Reo palido, y despavorido, con la espada desnuda en la mano, y siendo su Padre enemigo capital del interfecto, le previno à su hijo, quando bolviò à casa, que luego se refugiarà à parte segura; sobre cuyas circunstancias no huvo por Testigo vna muger sospechosa, perjura, y vacilante, sino muchos Testigos contestes, y no obstante le librò Paulo de Castro, de la pena capital, y exclama Morla *num.* 16. *Non posse Judices quamvis aliorum adsint exempla, Reum propter solas præsumptiones, & indicia, etiam gravissima condemnare nisi velint præcipites eo agi, & deferri, vnde exitum nullum reperiant*, y al fin añade, *nam aliter diu, noctuque consciencia stimulis agitabuntur, eosque furiæ, vt dicebant Poetæ, terrificis somnijs, & thedijs ardentibus perterrebunt.*

65 Y aunque llevemos la contraria opinion, pero en Aragon, para que se impusiesse la pena ordinaria por indicios indubitados en el caso que refiere Sesse, *decis.* 111. fue necessario, que succediera vn milagro, como exclama Suelv. *sem.* 1. *cons.* 37. *num.* 111. y es elegante la doctrina de Bardaxi. *de ofic. Guvernat. in Crim. cap.* 11. *n.* 14. donde refiere los 43. indicios mas fuertes, y ordinarios que refieren los Au-

tores, y entre ellos *el Teſtigo de viſta, la fuga, enemiſtad, y otros*, y dize, *vix tamen ex his indicijs poteſt inferri ad pœnam ordinariam nec corporis afflictivam, ſolet tamen in Regno quando probatio non eſt plena, fieri condemnatio ad exilium perpetuum cum cominatione mortis*: Luego por dichos indicios, no obſtante ſer tan eficaces; y violentos, como de ſu lectura reſulta, apenas podia en nueſtro Reyno condenarſe à la pena ordinaria, ni ſalir de ellos la llena prueba que ſe neceſita.

66 Que diremos en nueſtro caſo, donde cada vno de los indicios es tan debil, y equivoco, y ſatisfechos todos, tan llenamente por el Reo, de ſuerte, que atendidas las circunſtancias de cada vno de ellos, y las dificultades que de los Autos reſultan, para que Sebaſtian Blaſco ſea el agreſſor de eſta atrocidad, ſe han hecho los indicios porque ſe le acuſa, tan turbidos, y dudoſos, que no ſolo no pueden dezirſe indubitados, pero ni eficazes, ni ſuficientes para la queſtion de tormento, ſi atendemos à los requiſitos, que requiere la ley 10. *tit.* 11. *part.* 3. y la ley 3. *tit.* 30. *part.* 7. donde ſe requiere para que ſe le condene al Reo à queſtion de tormento, que el delicto ſe le pruebe *por vn Teſtigo que ſea de creer*, y que el Reo *fuere home de mala fama, ô vil. Videndus* Gomez *tom.* 3. *cap.* 13. *per tot.* Curia Philip. en el juyzio Criminal, §. tormento n. 16. ex *num.* 6.

67 Porque à Sebaſtian Blaſco es cierto no ſe le prueba el delicto por Teſtigo alguno, pues Antonia Minguez, ni depone de viſta, ni de oyda al miſmo Sebaſtian, ſino ſolo à la Criada interfecta, y con pared en medio, que le oyò nombrar *Sebaſtian*, lo que aun en el caſo de entenderſe por eſte Reo, deveria probarſe con dos Teſtigos, como de qualeſquiere gritos, ò aclamaciones de los ofendidos, lo dize Farinac. *in prax. quaſt.* 52. *num.* 161. & 162. y Maſcard. *de probat. verb.* aclamatio *concluſ.* 22. *num.* 1. *Et concluſ.* 830. *num.* 14.

68 Tampoco es Teſtigo de creer, por tantas razones como dexamos notadas ſobre ſu declaracion, ni Sebaſtian Blaſco es indiciado de ſemejantes exceſſos, como lo manifieſta ſu copioſo abonatorio: Luego eſtà muy lexos de poderſele condenar à queſtion de tormento por la depoſicion de Antonia Minguez, y aunque para adminicularla ſe le junten los demas indicios, ſegun la doctrina de Antonio Gomez, *dict. cap.* 12. *num.* 2. pero aviendoſe dado por el Reo entera ſalida à todos ellos, y ſiendo ya tan debiles, y equivocos, como dexamos pon-

de-

derado, no pueden tener la calidad de *grandes señales*, que requiere dicha Ley 10. *tit.* 11. *part.* 3.

69 Si acaso se replica, que este delicto fue atrocissimo, y que como de dificultosa probanza admite pruebas mas debiles, ex Calderò, *decis.* 8. *ex num.* 45. *Et decis.* 41. *ex num.* 35. Cortiada *decis.* 93. *num.* 36. *& alijs*, debemos lo primero responder con Suelv. *sem.* 1. *cons.* 37. *num.* 9. *delictum detestor, sed non fuisse à Reo comissum existimo*, y lo que à semejante ponderacion respondio Roberto *lib.* 1. *rer. judicat. cap.* 14. *Vicia criminare, & vituperare nemini non facile est: Sed Reum qui in judicio accussatur certis rationibus, verisque rationum argumentis convincere, hoc opus, hic labor est*, y assi aunque la atrocidad del delicto clame contra el verdadero delinquente, pero nada influye para la prueba de quien lo sea.

70 Lo segundo, que quanto mas grave, y mas atroz es el delicto, tanto mas llenas, y claras requiere las pruebas para su castigo, como enseña el señor Matheu *controv.* 18. *num* 41. ibi *Quia quo gravius crimen est, tanto liquidiores postulat probationes*, Valenzuela *cons.* 163. *num.* 67. ibi: *Quo enim atrocius, quo gravius, quo maius est delictum, eo maiora argumenta, & indicia praecedere debent prius quam in suspicione eius perpetrati veniamus praeferatur in personas quae non longo intervallo: per ingenium pericula &c.* y la razon la dà Fontanela *decis.* 257. *num.* 9. en que aviendo ponderado la atrocidad de otro delicto, dize: *Iustum ergo est quod in crimine tam nocibili procedatur in condemnatione non aliter quam si per evidentissimas, & concludentes probationes de eo constet. Conducit*, Surdus *cons.* 132. *ex num.* 79. *lib.* 1.

71 Lo tercero, que estos homicidios no pueden dezirse delicto de dificil prueba, segun la difinicion de Giurba, *cons.* 87. *n.* 12. ibi: *Difficilis probationis quid esse dicimus si testes, nec actu, nec habitu intervenire potuerint, qui si actu non intervenerunt satis non est si habitu intervenire potuissent*, y por esso del homicidio de que habla, dize: *Difficilis probationis fuit homicidium hoc, quia in loco remoto à civitate comissum, & in campis.* y los mismos requisitos trae Acebedo *in leg.* 6. *tit.* 6. *lib.* 4. *recopil. num.* 8. Farinac. *in prax. quaest.* 62. *à num.* 50. Decian. *cons.* 92. *num.* 64. *qui alios dant.*

72 En nuestro caso a mas de ser homicidios executados en poblado, en vna Ciudad, y casa, que tenia vezinos, que pudieron tambien despertarse à los rugidos que dize Antonia Minguez; resulta por las de-

cla-

claraciones de estos, que en casa del Texedor Francisco Franco se estava ya trabaxando en los telares, desde muy por la mañana; y si creemos à dicha Antonia, seria antes de salirse los agressores, y estando tan cercano el Granero de la Ciudad, en que avia muchos peones paleando trigo, desde las quatro de la mañana, como tambien resulta de los Autos, se convence, que en este delicto fue muy contingente, y casual el no ser vistos, ni sentidos los agressores, y que con mayor razon puede dezirse, que no es de dificil prueba; especialmente si Antonia Minguez acompañada de su criada huviera querido dar noticia, si no saliendo de su casa, al menos gritando desde ella, con cuya diligencia, ò se huviera estorvado el delicto, ò se huviera cogido en èl à los delinquentes.

73 Ni pueden tomar mas cuerpo los indicios del cargo contra Sebastian Blasco, por no aparecer de los Autos sospecha contra ningun otro; porque sobre las que tenemos ponderadas contra Antonia Minguez, de aver sido la encubridora de los delinquentes, era precisso para que por esto se agravassen los indicios, que en Sebastian Blasco se hallasse el motivo proporcionado para cometer esta atrocidad, y que este no se hallasse en otros, *ex* Calderò *decis.* 44. *num.*66. Mayorana *in opoprax. Crim. lib.* 2. *cap.* 8. *num.* 157. *&* 163. Amigant *decis.* 40. *in scala verb. causa delicti*, ibi: *Si sit gravis, & nemo alius eam habeat*, porque como ninguno puede presumirse, que delinque sin causa, como dize Farinac. *cons. Crim.* 125. *ex princ.* Amigant *decis.* 27. *num.* 32. aquel en quien no se halla la grave, y proporcionada al delicto, està libre de toda sospecha, aunq̃ otro no aparezca, *ex sup. cit.* Farin. *in prax. quæst.* 52. *num.* 144. *Et dict. cons.* 125. *num.* 13. y por esso es señal de la inocencia el defecto de causa, para cometer el Reo el delicto que se le imputa; como dize el señor Matheu *de Regim. Regn. Val. cap.* 8. §. 8. *num.* 40. y lo afirma como sentencia sin contradictor.

74 Dos causas se pueden al parecer sospechar en las muertes executadas en casa de Doña Maria Lorente, que son la de robo, por los señales de èl, hallados en uno de los cofres, y la de lascivia, por los vestigios de la intentada violencia, hallados en Doña Antonia Gonzalez. En ambas cosas se halla tan abonado Sebastian Blasco, por quantos le conocian, y trataban, que no se halla la menor sombra de ninguna de ellas en sus costumbres, sobre aversele inquirido con el mayor rigor, y siendo causas generales, que a todos pueden comprehender, no puede adelantar los indicios el no aparecer otro culpado, especialmente aviendo descansado en este la sospecha, desde el instante, que se le prendiò, co-

mo se convence por la calidad de los Testigos, que desde entonces se hallan examinados en ambas Sumarias.

75 Aun en el modo de hallarse los vestigios de robo, y violencia, està calificada la inocencia de este Reo, porque si vamos al Cadaver de Doña Antonia Gonzalez, le hallarèmos los brazos atados atràs con vn corto filadiz, ò liston negro de iladillo, y tan corto, que era menester al parecer comprimirlos para atarlos, tapada la boca, y con diferentes señales de punta de puñal en los pechos, y espalda, pero sin penetracion alguna; y si miramos el cofre se hallarà sin las cantidades de dinero, que la dicha Doña Antonia devia tener, segun lo que resulta de los Autos, como todo consta en ellos, por el reconocimiento hecho por el Alcalde mayor, y Justicia militar.

76 Esto es imposible, que lo pudiera executar vn hombre solo; porque atar à vna muger, que se resiste, con ligadura tan corta, y indeble, y al mismo tiempo taparle la boca para que no grite, y amenazarla, como lo manifiestan dichas puntas de puñal, son acciones incompatibles para vno solo, y si este huviera sido Sebastian Blasco, era preciso que escondiera el dinero, pues no se le hallò en su poder, y con èl podria tambien aver escondido el puñal, sin necesitar de labarlo, y ponerlo tras del quadro, y antes de llegar à intentar la violencia, era verosimil, que de otra suerte persuadiesse à Doña Antonia Gonzalez, teniendo con ella frequencia tan familiar; cuyas violencias se aumentan, si hazemos à la memoria la declaracion de Antonia Minguez, pues segun ella, primero mataron los Agressores a la Criada, y successivamente à Doña Maria Lorente, y Doña Antonia Gonzalez, y con tanta prontitud, y con tan diferentes instrumentos, como con puñal, cuchilla, y hoz de podar, lo que no solo manifiesta, que fueron muchos los Agressores, sino el no aver sido Sebastian Blasco, y que el atar à dicha Doña Antonia, no fue estando viva, sino despues de muerta, para confundir la causa de tan cruel alevosia.

77 La misma quietud con que Sebastian Blasco fue visto en su possada, y salir desde alli à las Aulas de la Compañia, ir con otros à casa del Alcalde mayor, y sabidas las desgracias ir à casa de las interfectas, y viendola ocupada, entrar en casa de vn vezino, donde fue preciso darle agua, y finalmente el andar como todos los demas dias sin miedo alguno, hasta que le prendieron en la plaza publica de Calatayud, està manifestando su inocencia, por ser todas circunstancias presumptivas de ella, como funda Menochio *de præsumpt. lib. 5. præsumpt.*

49.

49. *per tot. & præcipuè num.* 12. *& colligitur ex traditis à* Larrea *dict. decis.* 66. *num.* 29. porque como dixo Ciceron. *in orat. pro Milone: Magna vis est conscientiæ, Judices, & magna in vtramque partem, vt neque timeant qui nihil comisserint, & pœnam semper ante oculos putent, qui peccarint*, à que se llega lo consequente de sus declaraciones, y animosidad que estas manifiestan, que es otro señal de la inocencia, como dize Bosio *en sus quæstiones Criminales, tit. de respons. à Reo faciendis num.* 9. *Et tit. de mandato ad homicidium, num.* 26. todo lo qual, como presumpciones de Reo inocente, deben elidir, y venzer los indicios, que lo persuadan culpado, como dize el mismo Bosio *tit. de indic. & consid. ante torturam num.* 86. *&* 90. *& in tit. de mandato ad homicidium, num.* 44. Faria ad Cobarrub. *lib.* 2. *var. cap.* 13. *num.* 74.

78 Siendo pues esta Causa puramente indicial, y siendo tan debiles, equivocos, y en todo satisfechos los indicios ponderados contra Sebastian Blasco, y resultando de los Autos tantas dificultades, y violencias para que este sea el agressor de tanta crueldad, no parece necesita de que se memoren à V. S. I. tantas causas de indicios, que han pendido en este Tribunal, y especialmente la de Blas Navales, sobre el homicidio del Ventero de Chiprana, la de N. Bielsa de Benasque, sobre fratricidios, y vltimamente la de Don Fernando Suarez, sobre diferentes muertes, en las quales, sobre ser tan eficazes, violentos, y casi indubitados los indicios contra los acusados, fueron condenados en pena extraordinaria, la que en ningun caso entendemos, que merezca Sebastian Blasco, no solo porque lo comprehendemos inocente, sino tambien por la misma atrocidad del delicto, en que solo se dà por satisfecha la justicia, con condenar, ò absolver, como enseña Antonio Matheu *de Crim. tit. de probat. cap.* 6. *num.* 4. conque si à Sebastian Blasco no se le puede condenar, como convicto; se le debe del todo absolver; como inocente, segun manda la Ley 10. *tit.* 11. *part.* 3.

Assi lo esperamos de la piadosa justificacion de V. S. I. en quien se vè representada, y exercida la vara de la Divina Justicia, y tan practicado el Divino encargo: *Innocentem, & justum non interfices*, Daniel *cap.* 13. *vers.* 13. como entendemos que procede, conforme à Drecho, y Leyes del Reyno. S. T. S. G. C. Zaragoça, y Julio 14. de 1722.

D. Pedro Fontamar. *D. Lorenzo Lopez de Porras.*